

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** REP-406/2025

**PARTE ACTORA:** **DATO  
PERSONAL PROTEGIDO**<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
HUGO MOLINA MARTÍNEZ

**SECRETARIADO:** MARÍA  
FERNANDA DURÁN SALAS

Chihuahua, Chihuahua, a cinco de septiembre de dos mil veinticinco.<sup>2</sup>

**SENTENCIA** del Tribunal Estatal Electoral, por la que se **revoca** el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral en el expediente de clave IEE-PES-021/2025, mediante el cual se desechó la denuncia presentada por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

GLOSARIO	
<b>Actora</b>	<b>DATO PERSONAL PROTEGIDO</b>
<b>Ley</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b>Instituto</b>	Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Instituto</b>	Instituto Estatal Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos

<sup>1</sup> Dato personal protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

<sup>2</sup> Todas las fechas de esta resolución corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

<b>Federal</b>	Mexicanos
<b>VPG</b>	Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género
<b>Secretaría Ejecutiva</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua
<b>Ley Electoral Reglamentaria</b>	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Recurso de revisión/ REP</b>	Recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador

## 1. ANTECEDENTES

- 1.1. Reforma del Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de *“Reforma del Poder Judicial”*.
- 1.2. Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras.** El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, en cumplimiento al mandato constitucional antes mencionado, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, en las que se estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado<sup>3</sup>.
- 1.3. Inicio del Proceso Electoral para la elección de personas juzgadoras.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se instaló el Consejo Estatal para dar inicio formal al Proceso Electoral Extraordinario 2025, para la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina, así como de Juezas y Jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

<sup>3</sup> Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O. anexo al Periódico Oficial número 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

- 1.4. Publicación del listado de candidaturas.** El cinco de marzo, la Presidencia del Instituto emitió el acuerdo de clave IEE/CE50/2025<sup>4</sup> consistente en el informe sobre los listados de candidaturas aprobados por cada Poder del Estado.
- 1.5. Presentación de la denuncia.** El dieciséis de abril, la actora presentó escrito de denuncia ante el Instituto Estatal Electoral sobre hechos que pudieran constituir VPG en su perjuicio, mismo que fue radicado bajo la clave IEE-PES-021/2025 del índice del Instituto Electoral.
- 1.6. Primer desechamiento de denuncia.** El uno de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto determinó desechar la denuncia presentada argumentando que, de un análisis preliminar, no se advertía que los hechos narrados encuadraran en alguna de las hipótesis de VPG señaladas en la Ley de la materia.
- 1.7. Sentencia del REP-188/2025.** Derivado de lo anterior, el tres de mayo, la actora presentó un primer Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador en contra del desechamiento de la denuncia y, derivado de ello, las Magistraturas de este Tribunal, determinaron revocar el acuerdo impugnado y ordenar al Instituto realizar una investigación preliminar con la debida diligencia, a efecto de determinar lo que se estimara conducente.
- 1.8. Segundo desechamiento.** Una vez realizado lo anterior, el veintinueve de mayo, la Secretaría Ejecutiva determinó desechar la denuncia presentada toda vez que, luego de realizar una investigación preliminar de los hechos, no advirtió que los mismos pudieran constituir VPG.
- 1.9. Sentencia del REP-200/2025.** El cuatro de junio, la promovente presentó un Recurso de Revisión en contra del segundo acuerdo de desechamiento de su denuncia, y el mismo fue revocado para realizar

---

<sup>4</sup> Del cuál se desprende que la hoy quejosa participó en el proceso electoral extraordinario como candidata a Jueza Familiar en el Distrito Bravos.

una investigación completa y exhaustiva, mediante la sentencia dictada por este Órgano Colegiado el diecisiete de junio.

- 1.10. Tercer desechamiento de la denuncia.** El veinticuatro de julio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, determinó desechar la denuncia presentada por considerar que la materia de la misma no es competencia electoral ni actualiza alguna causal de VPG prevista en la ley.
- 1.11. Sentencia del REP-393/2025.** El veintiséis de julio, la promovente presentó un medio de impugnación en contra del referido acuerdo de desechamiento, por lo que, el once de agosto, este Tribunal determinó revocar el mismo para que se llevara a cabo un análisis completo de las probanzas obtenidas.
- 1.12. Cuarto desechamiento.** El veintiuno de agosto, la Secretaría Ejecutiva del Instituto estimó procedente desechar la denuncia por los motivos y fundamentos expuestos en el acuerdo de mérito.
- 1.13. Presentación del Recurso de Revisión del PES.** El veintitrés de agosto, la denunciante presentó un Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador IEE-PES-021/2025, en contra del acuerdo descrito en el numeral que antecede.
- 1.14. Formación, registro y turno.** El veintiocho de agosto, la Presidencia de este órgano, ordenó formar y registrar el expediente con la clave **REP-406/2025** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez para su sustanciación.
- 1.15. Admisión del expediente.** Mediante proveído de fecha dos de septiembre, se admitió el medio de impugnación y se declaró abierto el periodo de instrucción.
- 1.16. Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria.** Con fecha tres de septiembre, el Magistrado ponente ordenó circular el proyecto para la consideración de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal; solicitando citar a sesión pública para su discusión y, en su caso, aprobación.

## 2. CONSIDERANDOS

### 2.1 Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador interpuesto en el marco del proceso electoral extraordinario, en contra del acuerdo por medio del cual la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral determinó procedente el desechamiento de la denuncia interpuesta por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36 y 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como el artículo 95, fracción II de la Ley Electoral Reglamentaria.

### 2.2 Procedencia

El presente Recurso de Revisión cumple con los requisitos procesales previstos en la Ley Electoral Reglamentaria, con motivo de lo siguiente:

**a) Forma.** El escrito de impugnación cumple con los requisitos establecidos por el artículo 105 de la Ley Electoral Reglamentaria.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue interpuesto en tiempo, toda vez que, de las constancias que integran el expediente tenemos que el acuerdo controvertido se notificó a la parte actora, por conducto de una persona servidora pública del Instituto autorizada para tal efecto, el veintidós de agosto<sup>5</sup> y, toda vez que el Recurso de Revisión fue presentado ante la autoridad responsable el veintitrés siguiente, se advierte que fue interpuesto dentro de los dos días que dispone el artículo 96 de la Ley Electoral Reglamentaria.

**c) Legitimación y personería.** Dichos requisitos se encuentran

---

<sup>5</sup> Visible en el anverso de la foja 204 del expediente.

satisfechos pues el medio fue presentado por quien tiene reconocido el carácter de denunciante en el Procedimiento Especial Sancionador del que derivó el acuerdo controvertido.

**e) Definitividad.** El requisito está colmado pues no existe medio o instancia que deba ser agotada previamente.

### **3. ESTUDIO DE FONDO**

#### **3.1 Planteamiento de la controversia.**

Toda vez que el acto reclamado consiste en el acuerdo dictado el veintiuno de agosto, en los autos del expediente IEE-PES-021/2025, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual, se desechó la denuncia presentada por **DATO PERSONAL PROTEGIDO** la problemática del caso a resolver radica en la legalidad respecto del citado desechamiento, a la luz de los agravios vertidos por la actora.

#### **3.2 Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir.**

Del escrito de impugnación,<sup>6</sup> se advierte que la parte actora manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

##### **a) Indebida motivación y fundamentación e ilegalidad de la determinación, en razón de lo siguiente:**

- Arguyó que, la autoridad responsable en el acto reclamado fue omisa en motivar y fundamentar el mismo, manifestando que la motivación y fundamentación deben coexistir, dado que no es factible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos, pruebas o argumentos.
- Manifestó que en apariencia, la autoridad responsable limita su

---

<sup>6</sup> Visible en fojas 02 a 19 del expediente.

comprensión de los hechos expuestos en su denuncia únicamente a la revocación de su contrato, argumentando que dicha circunstancia no fue concatenada con el resto de las manifestaciones vertidas, en particular respecto de los presuntos comentarios emitidos por los denunciados sobre su condición económica para financiar su campaña a jueza familiar.

- Concatenado a lo anterior, expuso que se otorgó mayor valor a las respuestas de la autoridad rentística, en las que existen diversas inconsistencias; al respecto, narra irregularidades respecto a los caracteres de su firma, así como distintos hechos que cuestiona respecto a la presunta notificación del cambio de área de adscripción con relación a sus funciones y la revocación de su contrato laboral.
- Además, argumenta que la autoridad responsable debió realizar un análisis preliminar del contexto de los hechos, así como valorar en la determinación el resto de las constancias como la respuesta de Maurilio César Nogueira Valera y la prueba técnica ofertada, consistente en un audio.
- Sostiene que la autoridad administrativa omitió la exposición de manera clara y precisa de los motivos de hecho y de derecho que respaldan su decisión de desechar la denuncia, limitándose a emitir una decisión parcial sin realizar un análisis contextual.

**b) Incumplimiento de la obligación de juzgar con perspectiva de género, por las razones que se describen a continuación:**

- La promovente invocó diversas tesis jurisprudenciales con relación a las directrices que rigen los procedimientos en los que presuntamente se involucran hechos constitutivos de VPG y argumentó que resulta indispensable que su dicho tenga preponderancia a la luz de las irregularidades de los documentos presentados por los denunciados, pues resulta importante señalar que su “*salida*” (sic) del trabajo fue con motivo de ser una mujer

candidata pues la colocó en una situación de violencia psicológica por el estrés de perder su cargo.

De lo anterior se desprende que la pretensión de la parte actora radica en revocar el acto reclamado, a efecto de que la autoridad electoral admita la denuncia de mérito e inicie una investigación relacionada con hechos presuntamente constitutivos de VPG, sustentando su causa de pedir en que la determinación del Instituto no estuvo apegada a derecho por falta de motivación y fundamentación, así como por inobservancia del deber de juzgar con perspectiva de género.

### **3.3 Método de estudio.**

Los motivos de agravio serán estudiados en conjunto, considerando que cada uno de ellos pretende combatir el desechamiento de la denuncia presentada.<sup>7</sup>

### **3.4 Marco normativo**

#### **3.4.1. De la VPG**

Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha trece de abril de dos mil veinte, se reformaron y adicionaron diversos ordenamientos legales en materia de VPG, con la finalidad de implementar medidas apropiadas para prevenir y eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que la citada reforma en materia de VPG, configura un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente, dadas las dimensiones políticas de la violencia perpetrada en contra de ellas, en correlación con el hecho de que las mujeres pertenecen a un grupo poblacional históricamente discriminado, lo que les

---

<sup>7</sup> Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”

impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han definido la Violencia Política de Género, como cualquier acción u omisión que, basada en elementos de género, ejerza, permita, tolere, promueva o reproduzca algún tipo de violencia política en contra de las mujeres, que tenga por objeto o resultado limitar, menoscabar, impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de sus atribuciones, facultades y prerrogativas, o en su desarrollo político.

De esta manera, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 Bis, señala que la VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar:

- A)** El ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres;
- B)** El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad;
- C)** El libre desarrollo de la función pública; y,
- D)** La toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y el ejercicio de diversas prerrogativas relacionadas con cargos públicos.

En ese sentido y bajo el mismo orden de ideas, el artículo 69 de la Ley Electoral Reglamentaria, establece lo siguiente:

*“Artículo 69. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos señalados en el artículo anterior, y se manifiesta, entre otras, a través de las conductas siguientes:*

- I. Ocultar información con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.*
- II. Ocultar la convocatoria para el registro de candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir su participación.*

- III. *Proporcionar información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro.*
- IV. *Obstaculizar su campaña, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.*
- V. *Cualquier otra acción que lesione o dañe su dignidad, integridad o libertad en el ejercicio de sus derechos político electorales.*
- VI. *Alguna de las contenidas en la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.”*

Situación que resulta acorde con lo señalado en múltiples ocasiones por la Sala Superior, que define<sup>8</sup> la VPG como cualquier acción u omisión basada en elementos de género que produzca violencia política contra las mujeres y que tenga como resultado limitar, menoscabar, impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que cuando existen alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo, se debe actuar con **debida diligencia**,<sup>9</sup> y además, precisa que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.<sup>10</sup>

Asimismo, la Sala Superior sustentó a través de la jurisprudencia 48/2016, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**, que la VPG comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

### 3.4.2. De la perspectiva de género

<sup>8</sup> Jurisprudencia 48/2016 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”**

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párrafo 166.

<sup>10</sup> En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la COIDH aclaró “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

Si bien el juzgar con perspectiva de género no se traduce en la obligación por parte de la autoridad de resolver el fondo del asunto conforme a las pretensiones de la denunciante debido a su género, tal perspectiva sí es un método de análisis que debe ser utilizado por las personas operadoras de justicia en todos aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado.

Por lo que, dada su relevancia, tal perspectiva de género debe ser aplicada en todos los casos en los que se denuncia la comisión de hechos presuntamente constitutivos de VPG, situación que ha sido criterio sostenido de la Sala Superior, la cual ha reiterado que cuando se trata de casos de violencia política contra las mujeres, **las autoridades deben actuar con un absoluto apego al estándar de la debida diligencia**, así como que, cuando se alegue dicha violencia, **las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y al debido proceso.**<sup>11</sup>

Asimismo, cuando se denuncien actos y/o conductas que pudiesen llegar a ser constitutivas de VPG, **las autoridades electorales deben realizar un examen integral u contextual de los hechos y conductas denunciadas, desde una perspectiva de género**, considerando los instrumentos internacionales y constitucionales respecto de los procedimientos y protocolos establecidos, así como atender a los principios que rigen los Procedimientos Sancionadores vinculados con la VPG.<sup>12</sup>

Una vez precisado todo lo anterior, se tiene que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de **toda autoridad** de actuar con la **debida diligencia** y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**”

<sup>12</sup> Véase SUP-JE-63/2018.

En consecuencia, cuando se alegue VPG, problema de orden público, las autoridades electorales **deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos**, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de VPG, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Además, la Sala Superior, en la jurisprudencia 24/2024, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS”**, refiere que la VPG debe analizarse de manera **integral y contextual** a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; por lo que las autoridades electorales tienen el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos. Por tanto, para constatar si se actualiza o no la VPG es necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar.

De igual manera, dicho órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia 14/2024, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, ha sustentado que en el análisis de los casos de VPG, las autoridades deben basarse en un estándar de debida diligencia, deber reforzado que incluye tomar en cuenta que:

- 1. Todos los hechos y elementos del caso** deben estudiarse de forma contextual e integral ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades a partir de un análisis integral y no fragmentado;

2. **Se deben explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar lo sucedido y el impacto que generó;**
3. Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, **ordenar las diligencias probatorias necesarias para detectar dichas situaciones;**
4. La oportunidad de la investigación debe privilegiarse;
5. Analizar si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación en razón de género o cuestiones estructurales de violencia, ya que ello repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión;
6. Es preciso detectar si existe una relación asimétrica de poder entre la parte actora y las personas que son parte de la investigación y cuáles son las consecuencias de ello y si la misma se basa en el género o sexo de la víctima.
7. Se deben detectar las cuestiones estructurales que generaron la violencia, a fin de que, en la medida de lo posible, sean atendidas en la resolución más allá de las reparaciones concretas que el caso amerite.

Lo anterior, resulta además acorde con lo dispuesto en el artículo 280 BIS numeral 1) de la Ley Electoral, mismo que señala que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, **congruente, idónea, eficaz expedita, completa, exhaustiva y con perspectiva de género.**

### **3.4.3. Del Procedimiento Especial Sancionador**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley Reglamentaria, toda persona con interés jurídico podrá acudir a denunciar

por la vía del Procedimiento Especial Sancionador ante el Instituto Estatal, cuando considere que se cometió alguna infracción a la normativa aplicable.

De igual manera, el artículo 80 de la citada Ley Reglamentaria, establece que el trámite y sustanciación del Procedimiento Especial sancionador, se regirá por las normas previstas en la Ley Electoral.

Una vez precisado lo anterior, se tiene que el artículo 280 numeral 1), inciso b) de la Ley Electoral, prevé que la Secretaría Ejecutiva del Instituto es la autoridad encargada de instruir el Procedimiento Especial Sancionador dentro y fuera del proceso electoral cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan, entre otras, VPG.

A su vez, el artículo 280 BIS numeral 1) de la citada Ley, señala que la investigación para **el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto** de forma seria, congruente, **idónea, eficaz, expedita, completa, exhaustiva** y con **perspectiva de género**.

En ese tenor, el artículo 287 BIS de la Ley Electoral en su numeral 6), señala que en los Procedimientos Especiales Sancionadores, relacionados con VPG, la Secretaría Ejecutiva del Instituto desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas y;
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

De lo anterior, se tiene que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Además, se debe aportar, por lo menos, **un mínimo de material probatorio**, a fin de que la autoridad administrativa electoral **esté en**

**aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.**

En consecuencia, del marco normativo previamente descrito, se advierte que las autoridades electorales cuentan con un **deber reforzado de actuación** cuando una persona comparezca a denunciar hechos presuntamente constitutivos de VPG, lo anterior toda vez que tanto la Constitución Federal como las leyes aplicables, en correlación con la línea jurisprudencial establecida por la Suprema Corte y la Sala Superior, establecen que en dichas circunstancias, la autoridad tiene la obligación de analizar todos los hechos y elementos del caso concreto, para lo cual **debe explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de conocer la verdad de los hechos** y, posteriormente, hacerla del conocimiento de la autoridad jurisdiccional para que determine lo que en derecho corresponda.

### **3.5 Marco contextual**

Una vez precisado el marco normativo aplicable, resulta necesario detallar un marco contextual a la luz de los hechos relacionados con el acto reclamado, a saber:

#### **3.5.1 Escrito de denuncia.<sup>13</sup>**

Del escrito inicial presentado por la actora, en síntesis, se desprende lo siguiente:

- Manifestó que laboraba como supervisora administrativa en Recaudación de Rentas en Ciudad Juárez, Chihuahua y que, al momento de los hechos, participaba como candidata a Jueza Familiar en el Distrito Judicial Bravos.
- Mencionó que días después de ser publicada la lista oficial de candidatos a Jueces y Magistrados, fue convocada por el

---

<sup>13</sup> Visible en fojas 49 a 53 del expediente.

Recaudador Raúl García Ruíz a su oficina, quien a su vez le comentó a dos empleados que se encontraban presentes<sup>14</sup> que se ocuparan del manejo de redes de la denunciante, ya que era candidata y no contaba con los recursos económicos para llevar a cabo una campaña.

- Que el treinta y uno de marzo, se presentó en la oficina del recaudador Raúl García Ruíz, y en conjunto de la actuación de diversas personas,<sup>15</sup> fue informada sobre que era su último día laboral, por lo que la denunciante argumenta que le fue revocado su contrato por ser candidata a jueza familiar, a diferencia de diverso empleado que también participaba en el proceso electoral extraordinario.
- Lo anterior, estima que vulneró sus derechos político-electorales a ser votada y generó una desventaja en la contienda.

Con relación a ello, ofreció pruebas consistentes en documentales privadas, una técnica, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

### **3.5.2 Contenido del acto impugnado.<sup>16</sup>**

La Secretaría Ejecutiva del Instituto, luego de realizar un análisis preliminar a la luz de los hechos narrados y en acatamiento a lo ordenado en la sentencia emitida por este Tribunal en fecha once de agosto, misma que, en síntesis, ordenó emitir un nuevo acuerdo en el que se analizaran la totalidad de las probanzas recabadas, determinó desechar la denuncia, al considerar que los hechos que la motivaron no son de competencia electoral y tampoco actualizan hipótesis alguna sobre VPG, previstas en la Ley de la materia.

---

<sup>14</sup> Gabriel Guerrero Rocha y Josué Urrutia.

<sup>15</sup> A saber: Mariana Valles Pérez, Subrecaudadora de Rentas, Mario Arrieta, encargado de Recursos Humanos y Raúl Hernández Silveyra, Coordinador de las Recaudaciones de Renta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

<sup>16</sup> Visible en fojas 56 a 60 del expediente.

Lo anterior toda vez que, de dicho análisis preliminar de los hechos, no fue posible para esa autoridad advertir elementos mínimos que actualicen por sí mismos VPG, pues no obraron circunstancias que le permitieran concluir, aún de forma indiciaria, que las acciones realizadas por los denunciados tuvieran como propósito o resultado el menoscabo de algún derecho político electoral de la actora.

Concatenado a lo anterior, argumentó que derivado de los elementos aportados por la denunciante, los hechos obedecen a una presunta afectación a los derechos laborales de la hoy promovente.

Por lo anterior, expuso que se actualiza en el asunto en particular la causal de improcedencia por incompetencia, por lo que resultó procedente el desechamiento de la denuncia presentada.

### **3.5.3 Informe circunstanciado.<sup>17</sup>**

La autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado respectivo, manifestó que lo procedente es confirmar el acuerdo controvertido, en virtud de lo siguiente:

- a)** Contrario a lo sostenido por la recurrente, las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa atendieron a la normatividad aplicable así como a los estándares de perspectiva de género, lo cual sostiene la constitucionalidad y legalidad del acuerdo impugnado.
  
- b)** Además, se efectuó un análisis preliminar y jurídico de los hechos narrados por la denunciante, así como de las pruebas aportadas, y la determinación de desechamiento se sustentó en que no se advirtieron elementos mínimos que hicieran alusión a que la no renovación de su contrato laboral guardara relación con su candidatura en el proceso electoral, asimismo, resalta que se

---

<sup>17</sup> Visible en fojas 02 a 06 del expediente.

desprende de las respuestas de la autoridad rentística que la revocación del referido contrato atendió a la negativa de la denunciante de integrarse a otra área debido a una reestructuración interna y que dicha información goza de presunción de autenticidad y veracidad, salvo prueba en contrario.

- c) Finalmente, sostuvo que esa autoridad administrativa, valoró de manera conjunta e individual las pruebas aportadas por la denunciante así como las recabadas mediante diligencias preliminares, y de dicho análisis se obtuvo la falta de elementos mínimos que permitieran advertir, aun de forma indiciaria, la configuración de una infracción en materia político-electoral.

Ahora bien, una vez descrito el marco contextual, se procederá al estudio de fondo de los agravios esgrimidos.

### 3.6 Caso concreto

La recurrente se agravia de que existió una vulneración al principio de legalidad debido a la insuficiente motivación y fundamentación del acuerdo impugnado, toda vez que afirma que no se realizó un análisis **contextual y completo** de los hechos denunciados, así como que no se efectuó una concatenación lógica entre las pruebas indiciarias, los hechos y el marco normativo para arribar a la conclusión de que los mismos no son de la competencia electoral.

Para evidenciar lo anterior, mencionó que la autoridad responsable, de manera equivocada, “resumió” los hechos denunciados únicamente a la revocación de su contrato laboral, perdiendo de vista aquellos comentarios encaminados presuntamente efectuados por los denunciados, relativos a que perdería su trabajo por el hecho de ser candidata, así como que fue “avergonzada” ante sus compañeros de trabajo por ser madre soltera y por no contar con los recursos para hacer frente a su campaña.

Al respecto, este Tribunal considera **fundado y suficiente** el citado motivo de agravio consistente en la falta de un análisis preliminar de la **totalidad**

**de los hechos denunciados**, lo que a su vez deviene en una indebida motivación del acto impugnado, ya que al tratarse de una denuncia en la que se ven involucrados hechos presuntamente constitutivos de VPG, debe evaluarse tomando en cuenta el **contexto integral de la controversia**.<sup>18</sup>

En ese tenor tenemos que la promovente, en su escrito de denuncia, narró hechos contextuales que, si bien guardan injerencia en materia laboral, pudieran trascender al ámbito electoral, con motivo de la candidatura que ostentó en el proceso electoral extraordinario, situación que no puede ser determinada sin llevar a cabo un análisis contextual, completo y exhaustivo de todos los hechos narrados.

Lo anterior en virtud de que la recurrente expone que la autoridad responsable de manera errónea limitó el análisis de los hechos denunciados a la revocación y/o no renovación de su contrato laboral de manera aislada sin considerar que en su denuncia narró, además, lo siguiente:<sup>19</sup>

<b>HECHOS NARRADOS EN LA DENUNCIA QUE NO FUERON CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL MOMENTO DE EMITIR EL ACUERDO IMPUGNADO</b>	
<b>1</b>	<i>“Días después de ser publicada la lista de candidatos a Jueces y Magistrados, me convocó el Recaudador a su oficina y les comentó a dos empleados que se encontraban presentantes los CC. Gabriel Guerrero Rocha y Josué Urrutia que se ocupaban del manejo de redes sociales de la recaudación, que la suscrita era candidata a Jueza y que al no tener los recursos económicos para llevar a cabo una campaña de este tipo le pedía a los presentes que colaboraran en mi campaña dentro de su tiempo laboral, situación que me incomodó totalmente por el trato tan indiferente (sic) respecto a mi posición económica y mi condición de madre soltera.”</i>
<b>2</b>	<i>“El día doce de marzo del año en curso, la suscrita acudí al despacho del C. Raúl García Ruíz, Recaudador de Rentas de Ciudad Juárez, Chihuahua, para preguntarle si tenía alguna noticia de la renovación de mi contrato ya que este terminaba el treinta y uno de marzo del año en mención, ese día me respondió el Recaudador que ese tema lo estaba revisando con Chihuahua con el Coordinador de las Recaudaciones pertenecientes a la Secretaría de Hacienda... porque como era candidata a jueza, quería consultar primero si me tenían que retirar de mi cargo para hacer campaña...”</i>

En ese contexto, la actora argumenta que la totalidad de los hechos deben

<sup>18</sup> De conformidad de lo dispuesto en la Jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF 24/2024.

<sup>19</sup> Con vista a los agravios expuestos en su medio de impugnación.

formar parte del análisis integral que realice la autoridad, toda vez que, a su óptica, las mismas se dirigen a su persona por ser mujer y le produjeron un impacto diferenciado, al momento en que se desempeñaba como candidata a Jueza Familiar del Distrito Judicial Bravos.

Así entonces, del análisis integral de la denuncia y de los indicios aportados por la ahora promovente, se evidencia que la autoridad administrativa incurrió en una indebida motivación del acuerdo impugnado, en virtud de que si bien es cierto llevó a cabo un análisis tanto de los medios probatorios aportados por la denunciante como de aquellos recabados durante la investigación preliminar, estos únicamente versaron sobre la no renovación y/o revocación de su contrato de prestación de servicios, sin hacer referencia a los señalamientos efectuados por la denunciante respecto a supuestos comentarios tendientes a “*avergonzarla*” frente a sus compañeros de trabajo.

Es decir, no se pronunció sobre la totalidad de los hechos denunciados, lo anterior a efecto de encontrarse en posibilidad de determinar si existían o no circunstancias que pudiesen incidir en materia electoral o si bien, como lo refirió en el acuerdo impugnado, efectivamente versan únicamente sobre la materia laboral.

Lo anterior, pues no debe perderse de vista que la autoridad administrativa está facultada y obligada a realizar un estudio preliminar que permita dilucidar si existen o no elementos indiciarios que justifiquen el inicio del PES,<sup>20</sup> así como de realizar un análisis de **todos los hechos denunciados en su contexto**, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso de la denunciante.

Además, cabe precisar que al tratarse de hechos posiblemente constitutivos de VPG, la autoridad responsable tiene la obligación de analizar de manera integral y contextual los hechos narrados por la

---

<sup>20</sup> Véase la jurisprudencia 45/2016 de Sala Superior, de rubro: “**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**”

denunciante, sin fragmentar los mismos, situación que en el asunto que nos ocupa no ocurrió, en virtud de que se limitó a pronunciarse sobre aspectos relacionados con la no renovación y/o revocación del contrato de prestación de servicios de la denunciante, perdiendo de vista los hechos contextuales aducidos por la actora.

Por consiguiente y a efecto de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, la autoridad responsable debe realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos expuestos, sin fragmentarlos o dejarlos de lado, a efecto de constatar, de manera preliminar, si cuenta o no con competencia material para el Procedimiento Especial correspondiente.

En consecuencia, al resultar **fundado y suficiente** el citado motivo de agravio, sin necesidad de realizar el estudio de los demás motivos de disenso,<sup>21</sup> lo procedente es **revocar** el acto impugnado, a fin de que la autoridad responsable **considere la totalidad de los hechos narrados por la promovente, es decir, que efectuó un análisis preliminar de manera contextual, completa y exhaustiva de los hechos denunciados por la actora en concordancia con los medios de prueba que obren en autos**, a efecto de que se encuentre en aptitud de determinar sobre la procedencia o no de la denuncia interpuesta por la actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, dictado el veintiuno de agosto por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral en el expediente de clave IEE-PES-021/2025, para los efectos descritos en el presente fallo.

---

<sup>21</sup> Consúltense la Jurisprudencia aplicable de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital: 166750

**SEGUNDO.** Se **vincula** a la autoridad responsable a emitir un nuevo acto en donde se analicen de forma completa y exhaustiva todos los hechos y el caudal probatorio que obra en el sumario, a efecto de estar en posibilidad legal de pronunciarse respecto a la admisión o desechamiento de la denuncia respectiva.

**TERCERO.** Se solicita a la Secretaría General realice la versión pública de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE:** a) **Personalmente** a la parte actora. b) **Por oficio** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. c) **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo acordaron, por unanimidad, en los resolutivos primero y tercero las tres Magistraturas integrantes del Pleno, y por lo que respecta al resolutivo segundo fue aprobado por mayoría de votos por parte del Magistrado Presidente Hugo Molina Martínez, la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco, con el voto en contra de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno, quien emite voto particular por lo que respecta a este resolutivo, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA  
GARCÍA MORENO**

**ADELA ALICIA  
JIMÉNEZ CARRASCO**

**MAGISTRADA****MAGISTRADA****NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ  
SECRETARIA GENERAL****VOTO PARTICULAR FORMULADO POR LA MAGISTRADA SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE REP-406/2025.**

Con todo respeto, no obstante que coincido con el sentido de revocar el acto impugnado, me apartaré de los efectos de la sentencia aprobada recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 406 de este año, por las consideraciones que expondré a continuación:

**Contexto del asunto**

La controversia se originó con motivo de una denuncia por violencia política por razón de género, presentada por una candidata a jueza en materia familiar en el Distrito Judicial Bravos, por las manifestaciones y hechos que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable y bajo mi perspectiva, de manera preliminar sí cuentan con elementos para concluir indiciariamente que las acciones realizadas por los denunciados podrían haber tenido como propósito el menoscabo de algún derecho político-electoral de la parte quejosa, lo cual, actualiza la competencia material de la autoridad responsable para instruir el asunto que nos ocupa.

**Razones de la sentencia**

Si bien en la sentencia revoca el acuerdo impugnado, al ser fundado el agravio hecho valer por la parte actora, relativo a la falta de análisis contextual y completo de los hechos denunciados, así como que no se efectuó una concatenación lógica entre las pruebas indiciarias, propuesta

que comparto, sin embargo, me aparto del efecto propuesto en la sentencia.

### **Razones por las cuales no se comparte**

Si bien estoy de acuerdo con el primer resolutivo, siendo la revocación del acto impugnado, no comparto tanto los efectos que se ordenan, como el segundo resolutivo, lo anterior ya que, desde mi perspectiva, considero que la denuncia debe admitirse e investigar si la totalidad de los hechos en su contexto, pudieran constituir violencia política contra la mujer por razón de su género.

Así mismo es necesario enfatizar que se ha llegado a un punto en el que el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de nuestra Carta Magna se ve transgredido en contravención de la parte actora, al no verse reflejada la impartición de justicia pronta respecto a los hechos manifestados por la denunciante, lo anterior por falta de expeditéz en el caso en concreto.

Esto ya que la denuncia de la que deriva el recurso que hoy se resuelve, fue presentada desde el dieciséis de abril, decretándose su desechamiento cuatro veces desde su presentación, y resultando en la presentación de distintos recursos de revisión por cada desechamiento acordado, lo que ha sido objeto de estudio por este órgano jurisdiccional, y tras el análisis del acto impugnado y de los agravios hechos valer por la parte actora, se ha determinado que el Instituto no estudió la totalidad de los hechos denunciados, tal y como se afirma en la sentencia aprobada de fecha viernes cinco de septiembre, casi cinco meses después de la presentación de la denuncia.

Por lo que, al tratarse de un tema de violencia política contra las mujeres en razón de su género, es necesario el análisis contextual y sistematizado de todos los hechos expuestos, con el fin de hacer efectivos los derechos de acceso a la justicia y debido proceso legal, como se observa en la tesis jurisprudencial de rubro *“Violencia política por razones de género. Las*

*autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales.”*

Así mismo, forma parte de los hechos denunciados que la hoy actora, al momento de presentar su denuncia, ostentaba el carácter de candidata a jueza en materia familiar en el Distrito Judicial Bravos, por lo que no cabe duda de que, concatenado con un análisis preliminar de los hechos, es posible considerar que estamos ante un asunto de posible violencia política contra la mujer en razón de su género en materia electoral.

Para ejemplificar lo anterior me permito mencionar algunos de los hechos referidos por la parte denunciante, mismos que a mi consideración podrían constituir la infracción referida, a saber:

La narración en donde se menciona que el Recaudador de Rentas de Ciudad Juárez, uno de los hoy denunciados, le ordenó frente a dos de sus empleados, los cuales se ocupan del manejo de las redes sociales de dicha dependencia, que le ayudaran a la entonces candidata con sus redes, mencionando que no tiene recursos económicos para ello, por lo que al agradecer el gesto y comentar que no necesitaba ayuda, fue interrumpida en forma burlona por dicho denunciado, diciendo que ya había dado la instrucción.

Además, la hoy actora afirma que, dentro de la misma dependencia, se encontraba trabajando otro candidato a juez en el mismo distrito, lo cual es un dato importante que, desde mi óptica, debe ser investigado a fondo por la autoridad instructora, ya que a la denunciante se le advirtió que, su contrato laboral iba a extenderse, por lo que no terminaría el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, si no el treinta de junio de dicho año, lo cual no aconteció, en virtud de que el treinta y uno de marzo fue llamada por el mismo denunciado en comento a su oficina con el fin de comunicarle que finalmente su contrato no fue extendido.

Lo anterior concatenado con el dicho de la denunciante, respecto a que su compañero de trabajo ya mencionado, también candidato a juez, no se

le suspendió de su trabajo, además del hecho que no se ha tomado en cuenta que la propia firmante es jefa de familia, por lo que su remuneración laboral no solo era destinada a su familia, si no a cubrir los gastos de la campaña electoral que pretendía realizar, por lo que se pudo haber menoscabado su derecho a ser electa en situación de igualdad ante otros contendientes.

En ese contexto, se debe impedir la transgresión al derecho fundamental de acceso a la justicia de la parte actora, al observarse preliminarmente que existe la posibilidad de la actualización de violencia política contra la mujer en razón de su género dentro del marco normativo electoral, así como que se ha alargado la admisión del asunto por no haberse analizado la totalidad de los hechos denunciados concatenados con las pruebas de las que se pueda allegar la hoy autoridad responsable, por lo que, desde mi óptica, se debe ordenar la admisión del procedimiento de mérito.

Es necesario recordar que, en casos de violencia política contra la mujer por razón de su género, los Tribunales Electorales pueden solicitar a las autoridades competentes que realicen diversas diligencias en función del interés superior de la víctima, así como la protección de los derechos de acceso a la justicia y debido proceso legal, al ser ambos de interés superior de la hoy denunciante.

### **Conclusión**

Por tanto, al considerar preliminarmente que hay indicios de una posible existencia de violencia política contra la mujer en razón de su género y al ser necesaria la actuación investigadora de la autoridad responsable, se debe admitir el asunto en comento, cuestión que no se ve reflejada en la sentencia aprobada.

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO  
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la sentencia dictada en el expediente **REP-406/2025** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el cinco de septiembre de dos mil veinticinco a las nueve horas con treinta minutos. **Doy Fe**

